



Bogotá, 24 septiembre 2020

Doctor
GERSON CHAVERRA CASTRO
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Referencia: Alegatos de conclusion en el recuro de revisión de
radicado 54.176.

Honorables Magistrados,

Procede esta Delegada de la Procuraduría a referirse sobre la viabilidad de la causal en la acción de revisión, la cual, fue presentada por el Doctor Fabio Alberto Díaz Ramírez a nombre de **ELIECER LEAL REMOLINA**. La intervención se hace en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría en el artículo 277 numeral 7° de la Carta Constitucional, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales.

1. SENTENCIAS DEMANDADAS:

- 1.1 Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, de fecha 1 de diciembre de 2011, mediante la cual se declaró penalmente responsable a **ELIECER LEAL REMOLINA**, como autor del delito de secuestro extorsivo consagrado en el artículo 169 del C.P., modificado por el artículo 1° de la ley 1200 de 2008, al cual, le concurren las corcunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 3°, 5°, 6° y 8° del artículo 170 del C.P., modificado por le artículo 3° de la ley 733 de



2002, en concurso con el ilícito de concierto para delinquir con fines de secuestro, tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del C.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006¹.

1.2 Sentencia del 23 de febrero de 2012, a través de la cual confirmó integralmente la sentencia de primera instancia².

2. HECHOS:

Los hechos fueron resumidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Cucuta de la siguiente manera:“(...) El 4 de agosto de 2011, se presentó en las instalaciones del Grupo Gaula de esta ciudad, la señorita ERIKA JOHANA REYES, manifestando que desde el día anterior se encontraba desaparecido su novio el señor NUMA ARIAS URIBE junto al señor HENRY RICO, quienes se desplazaron al municipio de El Zulia en horas de la noche, donde el señor ELIÉCER LEAL le cancelaría a su novio la suma de diez millones de los cuarenta y dos millones de pesos que le adeudaba.

Refiere que el 2 de agosto acompañó al señor ARIAS URIBE hasta el municipio de El Zulia ya que Eliécer le iba a cancelar el dinero lo cual no ocurrió, una vez se encontraron con Eliécer éste empezó a llamar a un hombre de nombre TORRES a quien le indicaba el sitio donde se encontraban y las características del vehículo donde se desplazaban y le preguntaba que si la vuelta la harían al día siguiente y efectivamente la noche siguiente recibió una llamada donde le manifestaban que el vehículo donde se movilizaba el señor NUMAR se encontraba en la vía a pedregales que fueran a recogerla y que éste se encontraba bien. A través del hermano de la

¹ Folio 19 y 20 de la sentencia de primera instancia.

² Folio 16 y 17 de la sentencia de segunda instancia demanda de revisión



víctima señor LUIS EVELIO ARIAS URIBE, se conoció que empezaron a recibir llamadas, donde una persona del sexo masculino quien dijo pertenecer al E.P.L, le exigía por la liberación de su hermano la suma de seiscientos millones de pesos, de los cuales debían cancelar trescientos millones en esos días y los trescientos restantes debían cancelarlos en cuotas; el 20 de agosto del mismo año, fueron dejados en libertad los plagiados en el sector de Campo Alicia, zona rural del municipio de El Zulia, luego que la familia ARIAS URIBE canceló la suma de sesenta y tres millones de pesos a los secuestradores.

Se recepcionó entrevista a la víctima quien depuso las circunstancias espacio temporales que rodearon el plagio, indicando que uno de los secuestradores "a, Alfonso", se había comunicado telefónicamente con él manifestándole que con su familia habían acordado para su liberación un pago posterior por cincuenta millones de pesos, contestándole la víctima que como ellos se habían quedado con los documentos le era difícil realizar cualquier transacción bancaria, según el señor NUMAR esta llamada se generó del abonado celular 311-225-8674, el cual fue legalmente interceptado al igual que el abonado No. 320-8784407.

Posteriormente se recepcionó entrevista al señor LUIS EVELIO ARIAS URIBE, hermano de la víctima, quien manifestó que el 26 de agosto recibió una llamada de un hombre quien le dijo que el secuestro de su hermano lo planeó ELIÉCER LEAL, que participaron en el plagio YONY PÉREZ, LISANDRO PINEDA, MOISES SEGUNDO RUIZ, LUISITO, ALBERTO quien es primo de YONI PEREZ, HORACIO OVALLOS LINDARTE, suministrando el lugar donde residen dichas personas y los números de los abonados celulares, ante ello se solicitó a las empresas COMCEL y MOVISTAR los datos biográficos de los propietarios o usuarios, el reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas celulares, lo cual permitió establecer la plena identificación de los autores del plagio, quienes fueron reconocidos por la



víctima, emitiéndose las correspondientes órdenes de captura en contra de JHON EDUARDO PÉREZ PÉREZ, LISANDRO PINEDA RINCÓN, ELIECER LEAL REMOLINA, LUIS ALBERTO SUÁREZ GARCÍA, EUSEBIO RAMÍREZ PARRA y HORACIO OVALLOS LINDARTE, las cuales se materializaron el día 23 de agosto de 2011, quienes se allanaron de los cargos endilgados por la Fiscalía en audiencia de formulación de imputación celebrada el 25 de septiembre del año en curso." (...)"³

3. ACCIÓN DE REVISIÓN FORMULADA

Bajo el amparo de la causal 7ª del artículo 192 de la ley 906 de 2004 a saber, por el cambio jurisprudencial en lo referente a los criterios que sirvieron para sustentar la sentencia respecto de la punibilidad. El recurrente deprecó que su prohijado es acreedor del descuento punitivo por variación jurisprudencial, según la providencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 27 de febrero de 2013, Rad. 33.254 donde la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Decisión, en la cual se cambia la postura jurisprudencial, para aceptar que ante la generalidad de incremento punitivo que reconoció el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, existe excepción en el caso de los delitos enlistados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo que quiere decir, que en este evento no se aplica el incremento punitivo fijado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Las consideraciones del cambio jurisprudencial a favor del condenado se concretaron en los siguientes aspectos: "... En síntesis, la artículadón de las anteriores consideraciones lleva a la Corte a concluir que el principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental. Por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en

³ Folios 4 y 5 de la sentencia de primera instancia.



la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva. En ese contexto, sin dudarle, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho penal. ...”⁴

Para el accionante la sentencia en referencia es de gran importancia para el caso, en relación con la proporcionalidad de la pena, sobre el Estado Social de Derecho, el debido proceso, asimilando de manera clara y precisa, que todos los delitos cometidos y por los cuales se hayan confesado o allanado a cargos o colaborado con la justicia, tiene derecho a la rebaja de pena, y más cuando se han hecho todos los incrementos o agravantes, como lo es la aplicación de artículo 14 de la ley 890 de 2004.⁵ (...) el art. 14 de la Ley 890 de 2004 -por medio de la cual se modificó y adicionó el Código Penal--, a través de un aumento genérico de penas para los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal.

(...)Tal incremento punitivo, como se verá, echa raíces en la implementación del esquema procesal penal introducido mediante el Acto Legislativo N° 03 de 2002, cuyo art. 4° facultó a la Comisión Redactora para expedir, modificar o adicionar el Código Penal, a fin de armonizarlo con el "nuevo sistema". De esta manera, desde los antecedentes más remotos de la Ley 890 de 2004, fácil se advierte que el propósito asignado al aumento generalizado de penas, hoy concretado en su art. 14, surgió como medio idóneo para permitir la aplicación de acuerdos y negociaciones. ...”⁶

En consecuencia y en atención a la jurisprudencia referida no procede la aplicación del incremento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por cuanto ley posterior, concretamente la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26 prohíbe

⁴ Folio 5 de la demanda de revisión.

⁵ Folio 8 de la demanda de revisión.

⁶ Folio 6 de la demanda de revisión.



la rebaja de penas para delitos como el que hoy es asunto de la acción de revisión, ya que la Corte ha cambiado favorablemente el criterio jurídico, por ello el representante judicial del procesado, solicitó se proceda a redosificar la pena impuesta acorde con señalado por la Corte Suprema de Justicia.

4. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

La revisión es una acción, nueva e independiente, no es la continuación de las discusiones efectuadas en el marco del proceso ya finiquitado mediante sentencia ejecutoriada. Se pretende mediante este especialísimo mecanismo remover la firmeza de la cosa juzgada, para remediar los yerros y agravios producidos por una sentencia manifiestamente injusta. La injusticia de la sentencia entonces, puede surgir de situaciones al interior del proceso como las derivadas de causales de extinción de la acción, comisión de delitos del juez o de terceros, fallos internacionales que declaran violaciones de Derechos humanos o puede surgir la injusticia con posterioridad a la sentencia, como es el caso de aparición de pruebas nuevas, o el cambio de jurisprudencia.

Es principio estructural del Derecho penal la aplicación retroactiva de la norma más favorable, entendiéndose por tal tanto los preceptos puramente sustantivos como los adjetivos que envuelven derechos sustantivos. Ahora bien, como quiera que en ciertos casos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, determina cual es la mejor interpretación que desde el texto de las normas legales puede hacer a las instituciones jurídicas. Las reglas así establecidas en una sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción penal, trascienden el carácter de norma interpartes que tienen en principio las sentencias y se erigen en norma de interpretación general.



Por ello, el numeral 7° del artículo 192 del Código de procedimiento penal, permite como causal de revisión el cambio jurisprudencial favorable, como fiel reflejo del principio de favorabilidad penal. Referente a la causal 7° de revisión la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, bajo el radicado 47.143 el Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa ha referido:

“En el presente evento, la pretensión manifestada por el demandante se fundamenta en la causal 7ª del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de 2004, conforme a la cual dicha acción procede “cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

Sobre la citada causal, se ha puntualizado que es indispensable no sólo demostrar cómo el fundamento de la sentencia cuya remoción se persigue es entendido por la jurisprudencia de modo diferente, sino que, de mantenerse, comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte conduciría a la sustitución del fallo. De igual manera, la Sala ha precisado que el pronunciamiento judicial con sustento en el cual se apoya el pedimento sólo debe provenir de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, por ser esta Corporación el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, atendiendo la función que cumple de unificar la jurisprudencia nacional como tribunal de casación (art. 206 del Código de Procedimiento Penal) [CSJ AP, 5 de dic. de 2002, rad. 18572).

Así las cosas, se tiene que los presupuestos sustanciales de la causal 7ª de revisión son: i) que la acción se dirija contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, ii) que el fallo sea proferido por un juez o Corporación Judicial, iii) que la Sala Penal de la Corte, en decisión posterior, haya variado la concepción normativa aplicada en el



fallo cuya revisión se pide, y iv) que el nuevo criterio jurídico expresado por la Sala sea favorable, en cuanto de mantenerse el anterior comportaría una clara situación de injusticia.”

En el caso, la revisión propuesta pretende la modificación de la sentencia ejecutoriada, para dar aplicación favorable de la providencia de la Corte del 27 de febrero de 2013 bajo el radicado 33.254. Decisión, que establece un nuevo criterio en cuanto a los límites mínimos y máximos de la pena, por tratarse de un caso en el que se llega a la sentencia en virtud de allanamiento o preacuerdo. En tal virtud, se tiene que el procesado el 25 de septiembre de 2011, la Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta, le imputo a Jhon Eduardo Perez Perez, Lisandro Pineda Rincon, Eliecer Leal Remolina, entre otros, los delitos de secuestro extorsivo con circunstancias de agravación, en concurso con concierto para delinquir agravado, cargos que fueron aceptados por los imputados.

La jurisprudencia cuya aplicación se demanda, plantea que ante la prohibición establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, para otorgar cualquier descuento punitivo en los casos de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, homicidio agravado en menores de edad y conexos, resulta violatorio del principio de proporcionalidad, al aplicar el incremento general de penas introducido en el artículo 4 de la ley 890 de 2004. En consecuencia, la razón de este incremento fue brindar al fiscal un margen de movilidad para efectos de los acuerdos y aceptaciones de cargos. Si tales descuentos por terminación anticipada del proceso no pueden otorgarse por expresa prohibición legal, la providencia plantea su inaplicabilidad.

Evidencia esta Delegada del Ministerio Público, que efectivamente los criterios jurisprudenciales sobre los que el *a quo* y el *ad quem*, fundamentaron su decisión



de no concederle a Eliecer Leal Remolina, mayor descuento punitivo, por su allanamiento a los cargos por los que fuere acusado por la fiscalía, fue variado favorablemente por esta Corte Suprema de Justicia, mediante las sentencias del 27 de febrero de 2013 bajo el radicado 33.254, 3 de diciembre de 2014 bajo el radicado 42.647 y 4 marzo de 2015 Radicado 37.671. Decisiones en las que la Honorable Corte concluyó, que en los supuestos que el procesado se allane a cargos o acuerde con la Fiscalía, como sucede en este asunto, pero se estuviese ante las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, no hay lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 del 2004.

El favorable lineamiento jurisprudencial de la Corte, parte de la base de que la Ley 1121 del 2006 prohíbe conceder cualquier tipo de prebendas cuando, por ejemplo, se trate del delito de secuestro extorsivo, razón por la cual no se entiende que se aplique el aumento señalado, cuando su razón de ser es la de propiciar una justicia premial. Las sentencias de referencia han establecido: “(...)Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 —para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo—, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena...

Asimismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación



injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art.; 26 de la Ley 1121 de 2006. (...).⁷

El mencionado lineamiento ha sido ratificado entre otras, en las sentencias 47.143, 48.566, 49.052, 48.315, 48.870 del 2018. Bajo otra perspectiva, es necesario precisar, que La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados; y para las interpretaciones jurisprudenciales en materia de punibilidad, para evitar tratos discriminatorios graves. En consecuencia, en el presente asunto se cumple con los requisitos exigidos para aceptarse la causal 7° de revisión en tanto que:

1. La sentencia de segunda instancia fue dictada el 23 de febrero de 2012.
2. La variación favorable por parte de la jurisprudencia del 27 de febrero de 2013 y 4 marzo de 2015 Radicado 37.671 entre otras. El cambio jurisprudencial por tanto, se efectuó en fecha posterior a la sentencia que lo declaro responsable en atención al allanamiento a cargos, es entonces que la aplicabilidad de cambio jurisprudencial es factible otorgársela por vía de revisión.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Radicado 33.254 del 27 de febrero de 2013.



3. Con la no aplicación del nuevo sentido jurisprudencial se afectaría el derecho a la igualdad que le atañe a los derechos del condenado, por el monto de la pena el cual con el sentido del fallo disminuiría sustancialmente.
4. La variación de la jurisprudencia se presenta entre otros, en los radicados 33.254 del 27 de febrero de 2013, 42.647 del 3 de diciembre de 2014 y radicado 37.671 del 14 marzo de 2015, que consideran que en los supuestos que el procesado se allane a cargos o acuerde con la Fiscalía, pero se estuviese ante las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, no hay lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 del 2004.
5. Igualmente, cabe destacar que los procesados se allanaron a cargos y no se les hizo ningún reconocimiento de pena frente al delito contra la libertad individual, determinación que fue recurrida por la defensa pero el Tribunal Superior de Cúcuta precisó, que en el asunto no hubo preacuerdo sino que existió un allanamiento el cual trata de una aceptación incondicional de cargos, tal cual se imputan y las consecuencias derivadas de este, es decir, la sanción a imponer, quedando esta sujeta al juez de conocimiento.
6. Preciso además el Tribunal: *“A su vez, respecto de las inconformidades orientadas a obtener la rebaja de pena mediante los beneficios que otorga la Ley, en el artículo 351. Del C.P.P. en el cual se establece que la aceptación de los cargos en la audiencia de Formulación de la Imputación, conlleva una rebaja hasta en la mitad de la pena a imponer, es preciso establecer que las conductas punibles que realizaron los procesados, los beneficios y subrogados están excluidos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1121 de 2006.⁸”*

⁸ Ver paginas 12 y 13 del fallo del Tribunal de Cúcuta.



Y preciso el Tribunal: *“Como viene de verse, dado que estamos frente a un delito de Secuestro Extorsivo y conexo, resulta de estricta aplicación la prohibición aquí reseñada, luego no procede la rebaja⁹.*

5. PETICIÓN

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarar fundada la causal de revisión y proceder a dar aplicación al cambio jurisprudencial favorable en atención a lo consignado en las sentencias del 27 de febrero de 2013 radicado 33254, 3 de diciembre de 2014 bajo el radicado 42.647 y 4 marzo de 2015 Radicado 37.671. En consecuencia, se solicita dejar sin efectos el monto de la pena impuesta en la Sentencias del juzgado primero penal del circuito especializado del 1 de diciembre de 2011 y sentencia del 23 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Decisión, por medio de la cual confirmó, la condena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 1º de diciembre de 2011, y en su lugar, proferir una decisión teniendo en cuenta los nuevos criterios punitivos de dosificación de la pena.

Respetuosamente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

⁹ Pagina 13 fallo del Tribunal de Cúcuta.